

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01869-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
RAFAEL MEDINA AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Medina Aguilar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 70, de fecha 27 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 7641-L-013-CH-81, de fecha 25 de marzo de 1981, que se recalcula su pensión inicial y que se le otorgue la pensión mínima de 3 remuneraciones mínimas vitales con la indexación trimestral automática desde la fecha de la contingencia, en aplicación de la Ley N.º 23908; así como los devengados desde la fecha de otorgamiento de la pensión, más intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la contingencia se produjo el 1 de enero de 1981 y que la pensión mensual que le corresponde al actor debe ser asumida por el Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, el que por Ley 16124 se encargó al Fondo Nacional de Jubilación Obrera creado por ley 13640, y que por ello no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Pensiones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 31 de agosto del 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente percibe una pensión reducida que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante solicita el recálculo de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación automática trimestral en aplicación de la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Así, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, de acuerdo con la Resolución N.º 7641-L-013-CH-81, de fecha 25 de marzo de 1981, obrante a fojas 2, al demandante se le otorgó pensión a partir de 1 de enero de 1981, por el monto de S/. 1,520.00 soles oro, habiéndosele reconocido 12 años de aportaciones. Asimismo del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se advierte que el recurrente nació el 18 de octubre de 1920.
6. De acuerdo al artículo 47 del Decreto Ley 19990, están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios hombres nacidos antes del 1 de julio de 1931 que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
7. En consecuencia habiendo el demandante reunido dichos requisitos, se encuentra dentro del régimen especial de jubilación y, por tanto, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho para reclamar, si fuera el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda debe declararse improcedente.

9. En cuanto a la pensión mínima vigente debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
10. Por consiguiente al constatarse que el demandante percibe la suma de S/. 385.96 nuevos soles, como se advierte de fojas 3, dicho monto es superior a la pensión mínima legal vigente por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima legal vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.^o 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente, así como en el extremo relativo a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)